



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Oficio número 00014/2018.-

Notificación y publicación de la decisión que acepta solicitud de reestructuración y ordena apertura de proceso.

Caso: Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L.

Referencia: Resolución número 974-2018-SREE-00016, de fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al expediente número 974-2018-EREE-00011, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la solicitud de liquidación o reestructuración, realizada por de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., en relación a su propio proceso liquidación o de reestructuración.

Asunto: Notificación y publicación de la decisión dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional que acepta la solicitud de reestructuración y ordena la apertura del proceso de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., cuyo objeto es invitar a los acreedores de dicha sociedad comercial a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias instituido por la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, asistido por la secretaria auxiliar, Yoneisi Aranza Santana Cordero, en fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración, dictó la Resolución número 974-2018-SREE-00016, correspondiente al expediente número 974-2018-EREE-00011, con motivo de la solicitud de reestructuración dirigida a este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, organizada de conformidad con las leyes de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-30-63360-6, con domicilio social en la calle B, número 5, zona industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; representada por el señor Ulises Mones Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1280371-3, domiciliado y residente en la dirección mencionada ut supra y, accidentalmente, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Nathalie Abreu Mejía, Amaury A. Reyes Torres y Ron Shemer, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-111339-4, 001-1561756-5, 001-1780617-4, 001-1759706-2 y 001-1855987-1, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la oficina de abogados “De Camp, Vásquez y Valera”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, número 100, torre MM, suite 201, de esta ciudad.

En ese sentido, parte de los fundamentos de la decisión antes indicada –*Resolución número 974-2018-SREE-00016*– se circunscriben a lo siguiente:

- La reestructuración es el procedimiento mediante el cual se procura, conforme indica el artículo 1 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, que el deudor en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 29 de la misma, se recupere continuando sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores.
- De las disposiciones de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, específicamente de los artículos comprendidos entre el 27 al 38, se derivan las siguientes condiciones para la procedencia de una solicitud de reestructuración realizada por el deudor, a saber: a) La calidad para solicitar la reestructuración; b) El cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 31 de la referida ley y 54 de su Reglamento de Aplicación; y, c) La configuración de uno de los supuestos establecidos en el artículo 29 de este texto legal.
- Es preciso señalar que si bien la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), solicitó de manera principal la liquidación y de manera subsidiaria la reestructuración, no menos cierto es que debe llevarse a cabo en primer orden la valoración de la procedencia del inicio del procedimiento de reestructuración previo a llegar al proceso de liquidación, toda vez que el objeto de la ley es establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, no así propiciar la disolución de dichas empresas o personas físicas comerciantes. Por lo que, procede rechazar la solicitud de liquidación, por contravenir con el objeto de la Ley 141-15 y no estar acorde con el debido proceso de ley.

- En ese sentido, como se precisó en la resolución número 974-2018-SREE-00016, doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal, correspondiente a este mismo expediente -974-2018-EREE-00011-, del estudio de los documentos aportados por la parte solicitante, se advierte que la solicitud de reestructuración cumple con los requisitos siguientes: Respecto al primer elemento, a saber, la calidad para solicitar la reestructuración, hemos constatado que la presente solicitud fue tramitada por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), en calidad de deudor, debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo el Registro Mercantil número 68394SD, cuya actividad comercial es la fabricación, empaque, venta, distribución y comercialización de todo tipo de productos de limpieza del hogar, uso personal, doméstico e industrial, así como comestibles en sentido general, también la maquilación, envasado, llenado y reempacado de todo tipo de productos y gases químicos, razón por la cual es apto para ejercer este tipo de acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley número 141-15; b) Respecto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 31 de la referida ley y 54 de su Reglamento de Aplicación, hemos podido constatar, por medio del considerando número 6, que fueron depositados a cabalidad todos los documentos exigidos por la Ley 141-15, para la aceptación de manera preliminar de la presente solicitud y c) En cuanto a los supuestos establecidos por el artículo 29, verificamos que la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), cumple con los siguientes supuestos: a) *Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación*; toda vez que la parte solicitante depositó los actos números 569-2018, 467/2018 y 519/2018, ut supra mencionados, contentivos de intimación de pago; b) *Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses*, el cual pudimos comprobar por medio de los estados financieros comparativos auditados de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK) y, c) *Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales*, El cual



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



pudimos constatar por medio de la certificación número ALMG NEG No. 01300-2018, del veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Requisitos que fueron verificados por este tribunal en las pruebas aportadas por la parte solicitante.

- Así las cosas, el tribunal indicó que conforme al artículo 59, párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *“El Tribunal omitirá por innecesaria la designación de Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando: i. La reestructuración es solicitada por el Deudor. ii. Están cumplidos los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones”*.
- En ese sentido, en cuanto al pedimento de la parte solicitante de que sea omitida la designación del verificador, este tribunal tiene a bien establecer que mediante una interpretación literal o gramatical del artículo 59, párrafo, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, precedentemente citado, se advierte que existe un mandato del legislador para el juzgador de omitir la designación del verificador e iniciar sin más trámite el proceso de conciliación y negociación, cuando se den una serie de requisitos, como, que la solicitud haya sido realizada por el deudor, que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y su Reglamento, y que el referido deudor haya aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones. Este tribunal constató que en el caso de la especie la persona jurídica que ha presentado la solicitud que nos ocupa, lo ha hecho en calidad de deudor, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la procedencia de una solicitud de reestructuración, requisitos éstos que han sido detallados ut supra y finalmente demostró su dificultad financiera que le impide cumplir con sus obligaciones, conforme se desprende de los créditos que han detallados, así como con los procesos judiciales y extrajudiciales que han señalado en su instancia. Por lo que, el tribunal procederá a omitir la etapa de verificación, tal y como lo dispone la Ley 141-15 y lo solicita la parte demandante, motivo por el cual entendemos procedente aceptar de manera definitiva la solicitud que nos ocupa y declarar la formal apertura del proceso de conciliación y negociación, toda vez que de conformidad con principio de negociabilidad establecido en el artículo 3 letra VII de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



número 141-15, el fundamento principal de los procesos es lograr una negociación amigable, no litigiosa, de buena fe y fundamentada en información cierta y comprobable, y consecuentemente corresponde designar un conciliador.

- Sobre la designación del conciliador, es preciso indicar lo siguiente: a) que la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador; b) que analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16, hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno; c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un *"listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas"*, el cual consta de varios conciliadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa; d) en ese sentido, siendo las diez quince minutos (10:15 A.M) horas de la mañana, procedimos al sorteo manual, resultando sorteado el licenciado Rafael Martínez, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono número 809-472-1565 y 809-697-4778, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do; y, por consiguiente, procede designar al mismo como conciliador para procurar un acuerdo entre la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), y sus acreedores, bajo las condiciones establecidas en los artículos 59 y siguientes de la referida ley y 71 y siguientes del Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
- En cuanto a la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

así como en un periódico de circulación nacional, que indican los artículos 47 de la Ley número 141-15 y 67 literal VII de su Reglamento de Aplicación, el tribunal entendió oportuno precisar lo siguiente:

- \* a) *“Una de las tareas más importantes asignadas a la interpretación jurídica es la de resolver las incompatibilidades normativas, de modo de tratar de obtener un sistema de normas consistentes”*(Ricardo Víctor Guarinoni, citado por el autor Agustín Squella Narducci, en su libro de Introducción al Derecho, Segunda Edición, página 467), esto así porque en los ordenamientos jurídicos, independientemente de las adecuadas técnicas y racionalidad aplicada por los órganos encargados de la producción jurídica, no escapa la posibilidad de que figuren antinomias o conflictos normativos, por lo que se impone a los operadores judiciales, dar respuesta jurídica a los casos puestos a su cargo, tomando en cuenta dicha situación. En ese tenor, entre los criterios para resolver las incompatibilidades normativas encontramos tres principios: *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis* -las normas jerárquicamente superiores prevalecen a las inferiores, las especiales prevalecen a las generales y las posteriores prevalecen a las anteriores-, a los fines de elegir, lo más racionalmente posible entre las distintas soluciones disponibles, la respuesta jurídica que corresponda ser elegida;
- b) Que en el caso de ordenar publicar la resolución que acepta definitivamente la solicitud, existen dos (02) disposiciones normativas contenidas dos (02) textos jerárquicamente diferentes, en los que se contempla incompatibilidades al momento de ser aplicadas, pues mientras el artículo 47 de la Ley número 141-15 dispone que el Tribunal debe ordenar la publicación en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional de un extracto de la decisión que ordena la aceptación de la solicitud de reestructuración, una vez esta se convierta en irrevocable, el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 establece que el Secretario del Tribunal una vez el Conciliador haya aceptado la solicitud (dentro de los 3 días hábiles de la notificación de la decisión que acepta la solicitud), tiene un plazo de un (1) día hábil para realizar los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



acepta la solicitud de reestructuración y ordenar la apertura del proceso;

- c) Este tribunal ha formado criterio, basado en el principio *lex superior*, que en el caso que nos ocupa la norma que prevalece es la establecida en la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, pues la misma ocupa un rango superior dentro la pirámide del ordenamiento jurídico dominicano, y consecuentemente el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 resulta ser inválido, parcialmente, toda vez que en lo referente al momento de la publicación las disposiciones de dicho artículo entran en contradicción con el artículo 47 de la Ley número 141-15. Por lo que, y al tenor de lo antes expuesto, corresponde realizar dicha publicación conforme a la ley, y no así al Reglamento de Aplicación. En cuanto a lo establecido en el artículo 68 del referido Reglamento sobre la notificación, corresponde su aplicación tal cual lo expresa, esto así por no ser un punto que contradiga la ley. En ese sentido, el tribunal ordenó la publicación de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley número 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas de manera sucinta, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió lo siguiente:

*“Resuelve:*

*PRIMERO: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK). En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación.*

*SEGUNDO: Designa al licenciado el licenciado Rafael Martínez, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono número 809-472-1565 y 809-697-4778, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do; en funciones*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.*

*TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado Rafael Martínez, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la presente designación; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.*

*CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración.*

*QUINTO: Intima al deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso; tal cual señala el artículo 67, numeral IV del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.*

*SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), y a los acreedores informados por el deudor, a saber: 1) 34 Eléctrico Industrial; 2) Agencias Internacionales, S.A.; 3) Alfredo Ramirez Valdez; 4) Brinsa Dominicana, S.A.; 5) C.A.T.A. & Asociados, S.R.L.; 6) Chemcare, S.A.S.; 7) Codetel; 8) Credigas, S.A.; 9) Dalsan; 10) Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad, S.R.L.; 11) Félix D. González Alburquerque; 12) Ferretería El Rubio; 13) Framar; 14) Gestión de Compras Corporativas Gecco, S.R.L.; 15) Glenhaven Investment, S.R.L.; 16) Goose Industrial, S.R.L.; 17) Grainger RD\$; 18) Guillermo Llenas Flores; 19) Héctor Luis Guzmán Vélez (Herrero); 20) Iglesias Chemical, S.R.L.; 21) Impresos N&R (Ramón Rodríguez Santiago); 22) Improformas, S.R.L.; 23)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



*Instituciones Premium, S.R.L.; 24) Inversiones Alfakar, S.R.L.; 25) Inversiones Taramaca, S.A.; 26) Jesús Rodríguez; 27) Jose Luis Pineda; 28) Laboratorio Clínico Amadita; 29) Lezcano Hnos. C. por A.; 30) M&K Chemical S.R.L.-Prov; 32) Megatec Agua, S.A.; 33) Mercon, S.R.L.; 34) Mercon, S.R.L.; 35) Mobinox, S.R.L.; 36) Multiparques, S.R.L.; 37) Multi-Ventas y Servicios R. D., S.R.L.; 38) Plásticos Bello; 39) Químico Técnica Industrial C. por A.; 40) R & M Componentes Industriales, S.A.; 41) Redes del Caribe AA S.R.L.; 42) Seguros Reservas, S.A.; 43) Seguros Sura, S.A.; 44) Seguros Universal; 45) Talleres Gráficos 16, S.R.L.; 46) Toner Depot International, S.R.L.; 47) Tornillos y Materiales Cuevas, S.R.L.; 48) Transporte Hc, S.R.L.; 49) Jose Miguel Sajium Mejía (V Energy); 50) Fama Muebles (Alquiler Nave); 51) Colector de Impuestos Internos (DGII); 52) Infotep; 53) tesorería de la Seguridad Social (Pago de TSS); 54) Banco Popular Dominicano; 55) Asset Wealth Management (AWM)/ Fideicomiso AWM Factoring; 56) Tabare Ramirez; 57) Peravia Industrial; 58) JaJa Agroindustrial; 59) Allied British Chemical Dominicana; 60) Allied Mones Corp, S.R.L.; 61) Alpha Hispaniola, S.R.L.; 62) Cartones del Caribe, S.A.; 63) Comercializadora Rierba; 64) De Camps, Vásquez & Valera, S.R.L.; 65) Distribuciones Industriales Variadas, S.R.L.; 66) Envases Flexibles Gerosa; 67) Envases y Envoladuras, S.A.; 68) Gráficos Ferrua; 69) La Colonial; 70) Manuchar Dominicana, S.R.L.; 71) Marine Express, Inc; 72) Molplas, S.A.; 73) Multi Empaques Dominicana, S.R.L.; 74) Packsol, S.R.L; 75) Peruplast, S.A. (Amcor Flexibles Lima); 76) Plásticos Sureños, S.R.L.; 77) Polyplas Dominicana; 78) Product Safety Labs; y 79) Vocol Caribe, S.R.L.; de conformidad con el artículo 67 literal VI del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.*

*SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley número 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado Rafael Martínez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.*

Cabe precisar lo siguiente:

- El conciliador designado responde al nombre de Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfonos número (809) 472-1565 y (809) 697-4778, correo electrónico [rafael.martinez@bdo.com.do](mailto:rafael.martinez@bdo.com.do). Hacemos constar que en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el referido licenciado depósito una comunicación por ante la secretaría de este tribunal, mediante la cual establece que sean actualizados sus datos, para que en lo adelante el mismo sea comunicado por medio de los números (809) 735-1510 y (829) 213-6654 y en el correo [rafael.martinezacevedo@outlook.com](mailto:rafael.martinezacevedo@outlook.com).
- Los acreedores tienen un plazo de treinta (30) días hábiles judiciales a partir de la presente publicación para declarar al conciliador las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha de la publicación de la aceptación de la solicitud de reestructuración realizada por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L.; de conformidad con el artículo 109 de la Ley número 141-15. Este plazo se computará a partir del primer día de esta publicación en la página electrónica del Poder Judicial, por lo que, la fecha o las fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso no tendrán efecto alguno sobre el cómputo de dichos plazos; conforme lo establece el artículo 69 numeral VII del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



- La resolución número 974-2018-SREE-00016, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal es susceptible de ser recurrida en revisión por cualquier parte del proceso, en este caso han sido identificados como: sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (persona jurídica a reestructurar), y a los acreedores informados por este, a saber: 1) 34 Eléctrico Industrial; 2) Agencias Internacionales, S.A.; 3) Alfredo Ramirez Valdez; 4) Brinsa Dominicana, S.A.; 5) C.A.T.A. & Asociados, S.R.L.; 6) Chemcare, S.A.S.; 7) Codetel; 8) Credigas, S.A.; 9) Dalsan; 10) Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad, S.R.L.; 11) Félix D. González Alburquerque; 12) Ferretería El Rubio; 13) Framar; 14) Gestión de Compras Corporativas Gecco, S.R.L.; 15) Glenhaven Investment, S.R.L.; 16) Goose Industrial, S.R.L.; 17) Grainger RDS; 18) Guillermo Llenas Flores; 19) Héctor Luis Guzmán Vélez (Herrero); 20) Iglesias Chemical, S.R.L.; 21) Impresos N&R (Ramón Rodríguez Santiago); 22) Improformas, S.R.L.; 23) Instituciones Premium, S.R.L.; 24) Inversiones Alfakar, S.R.L.; 25) Inversiones Taramaca, S.A.; 26) Jesús Rodríguez; 27) Jose Luis Pineda; 28) Laboratorio Clínico Amadita; 29) Lezcano Hnos. C. por A.; 30) M&K Chemical S.R.L.-Prov; 32) Megatec Agua, S.A.; 33) Mercon, S.R.L.; 34) Mercon, S.R.L.; 35) Mobinox, S.R.L.; 36) Multiparques, S.R.L.; 37) Multi-Ventas y Servicios R. D., S.R.L.; 38) Plásticos Bello; 39) Químico Técnica Industrial C. por A.; 40) R & M Componentes Industriales, S.A.; 41) Redes del Caribe AA S.R.L.; 42) Seguros Reservas, S.A.; 43) Seguros Sura, S.A.; 44) Seguros Universal; 45) Talleres Gráficos 16, S.R.L.; 46) Toner Depot International, S.R.L.; 47) Tornillos y Materiales Cuevas, S.R.L.; 48) Transporte Hc, S.R.L.; 49) Jose Miguel Sajium Mejía (V Energy); 50) Fama Muebles (Alquiler Nave); 51) Colector de Impuestos Internos (DGII); 52) Infotep; 53) tesorería de la Seguridad Social (Pago de TSS); 54) Banco Popular Dominicano; 55) Asset Wealth Management (AWM)/ Fideicomiso AWM Factoring; 56) Tabare Ramirez; 57) Peravia Industrial; 58) JaJa Agroindustrial; 59) Allied British Chemical Dominicana; 60) Allied Mones Corp, S.R.L.; 61) Alpha Hispaniola, S.R.L.; 62) Cartones del Caribe, S.A.; 63) Comercializadora Rierba; 64) De Camps, Vásquez & Valera, S.R.L.; 65) Distribuciones Industriales Variadas, S.R.L.; 66) Envases Flexibles Gerosa; 67) Envases y Envoladuras, S.A.; 68) Gráficos Ferrua; 69) La Colonial; 70) Manuchar Dominicana, S.R.L.; 71) Marine Express, Inc; 72) Molplas, S.A.; 73) Multi Empaques Dominicana, S.R.L.; 74) Packsol, S.R.L.; 75) Peruplast, S.A. (Amcor Flexibles Lima); 76) Plásticos Sureños, S.R.L.; 77) Polyplas Dominicana; 78) Product Safety Labs; y 79) Vocel Caribe, S.R.L.; y



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

para tal recurso cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, quedando a cargo de la parte recurrente notificar el recurso acompañado de todos los documentos que justifican a las demás partes en un plazo de cinco (05) días, cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal.

- El conciliador designado, licenciado Rafael Martínez, tal cual indica la resolución número 974-2018-SREE-00016, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles deberá presentar una lista provisional de acreencias, de conformidad con el artículo 117 de la Ley número 141-15. Dicho plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias, contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15, precisado precedentemente.
- La presente resolución se encuentra publicada en la página del Poder Judicial desde el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

*Nota: La presente notificación publicada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de las páginas web del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de la Resolución número 974-2018-SREE-00016, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de invitar a los acreedores del deudor, a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias instituido por la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la resolución íntegra, firmada y notificada a las partes.*

El presente oficio ha sido dado y firmado por el juez antes indicado, el día, mes y años expresados, el cual fue firmado, leído y publicado por mí, secretaria interina que certifica

  
Ilíana Estefanía Cairo Baez  
Secretaria interina



LBCM/lpup.-